1838

Causa a

Henrique Grice.

Papagaio

ALEGATO

DEL MINISTRO FISCAL

DEL TRIBUNAL DEL CAUCA.

EN LA CAUSA DE HENRIQUE GRICE

POR CONTRABANDO.

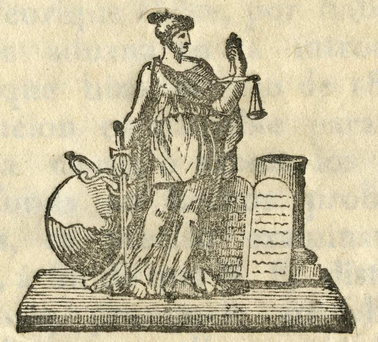

POPAYAN:

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD POR MANUEL G. CORDOVA

1838.

ALEGATO

DEL MINISTERIO FISCAL

DEL TRIBUNAL DEL CAUCA

EN LA CAUSA DE HENRIQUE GRICE

POR CONTRABANDO.

POPAYAN:

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD POR MANUEL O. CORDOVA

1838.

EXMO. SEÑOR.

Si la verdad fuese presentada siempre ante los tribunales en toda su pureza, si intereses personales no se empeñasen en oscurecerla para prevalecer, i si este empeño no fuese tanto mas obstinado cuanto mayores son las sumas que se litigan i los resultados que se esperan; ella no necesitaria de mi débil apoyo en esta ocasion importante, en que me propongo alcanzar de V. E. una leccion de escarmiento para los defraudadores de las rentas públicas. Sin la concurrencia de aquellas razones, tampoco sería necesario mi discurso para sostener un auto cuyos sólidos fundamentos estan garantidos por la ilustracion i probidad del digno majistrado que los puso. En él ha declarado el juez de hacienda de la provincia de Buenaventura que el sumario que acaba de leerse presta mérito para proceder criminalmente contra Henrique Grice, por haber defraudado los derechos de aduana en la introduccion de ropas estranjeras que hizo el año de 1836. La justicia de esta resolucion es palpable para todos los que hayan visto la causa, ò sabido los sucesos; pero como ella se funda en hechos probados i en principios jurídicos, es preciso examinar los unos i aplicar los otros, á fin de que V. E, distributor impasible de la justicia, pronuncie su fallo, despues de oir lo que yo alegue para llenar mis funciones en tan grave asunto. Nada, Sr. Exmo, pronunciaràn mis labios que no sea emanado de mi conviccion íntima; i protesto de la manera mas solemne en este respetable lugar, que si como encuentro sobrada justicia para que Grice sea procesado i castigado la hallara para que no lo fuese, representaria en su favor con tanta firmeza como voi à hacerlo en contra suya. Recorreré, pues, todo ese voluminoso sumario; espondré los hechos

probados que contiene; manifestaré los principios legales que en mi concepto deben aplicarse al caso, i refutaré las razones con que se ha querido defender esta causa escandalosa por parte del reo. Mi alegato serà minucioso; pero V. E. considerará para disculparme los árduos deberes que pesan hoi sobre mí.

En el mes de febrero de 1836 vino al puerto franco de Buenaventura el bergantin ingles Susanna procedente de Liverpool trayendo à su bordo una cantidad mui considerable de ropas estranjeras, de la propiedad de Henrique Grice, para surtir las provincias de Buenaventura, Càuca, Popayan i Pasto A la llegada de este buque estaba el propietario en camino de Cartajena à Cali, i su consignatario, el Sr. José Lloreda, se hallaba tambien ausente en Bogotá ocupando un asiento en la Càmara de Representantes: pero habiendo èste manifestado los grandes perjuicios que sufriria sino volvia inmediatamente à la Buenaventura à recibir el buque, i habiendo hecho presente que esta negociacion iba á producir una gruesa suma al tesoro granadino, obtuvo licencia para regresarse i se regresó en efecto en el mes de marzo del mismo año. La introduccion de las ropas no empezò à hacerse hasta el mes de abril en que ya habian llegado al puerto Grice, Lloreda i otros ajentes suyos, quienes de comun acuerdo debian contribuir à la confeccion de las tramas, i à sorprender, aturdir i engañar al contador de aduana que servia entonces solo la oficina como administrador accidental. Las noticias positivas que se tuvieron en Cali de que el Susanna habia traido una carga numerosa, la llegada de muchos tercios que se condujeron directamente á la casa del consignatario, Lloreda, sin presentarlos à la tesorería, i otros datos mas ó menos fuertes, despertaron sospechas de que se estaba cometiendo un fraude, que con razon se suponia ser de mucho valor. Con este motivo, el Sr. gobernador de aquella provincia, Dr. TOMÁS NUÑEZ CONTO, dictó varias providencias para impedirlo, ó para descubrirlo si ya estaba consumado; pero todas ellas fueron infructuosas, porque desgraciadamente aquel benemérito majistrado no contaba con la cooperacion de los empleados que debieron trabajar de un modo directo en este negocio para evitar el fraude. Pidió los manifiestos que Grice habia presentado à la aduana para la liquidacion i cobro de los derechos fiscales, i vió con sorpresa que una introduccion tan crecida apenas hubiese pagado la exigua suma de 9752 ps. por derechos de importacion, alcabala i caminos, cuando otras inferiores en mucho habian rendido mas. Esto confirmó sus sospechas i las del público; i como ya la mayor parte del cargamento habia entrado en Cali, no quedaba otro medio de descubrir el fraude ó contrabando, que recorrer el camino de esa ciudad à la villa de Buenaventura, para adquirir noticias exactas acerca del número de cargas introducidas. El espresado Sr. gobernador, que todo lo sacrificaba al entero cumplimiento de sus obligaciones, tomò sobre sí esta penosa empresa, i verificò dos viajes llevando consigo una partida de tropa para enviar custodiados á la tesorerìa los tercios que fuese encontrando en el trànsito. El fin que se propuso fué, como ya tengo indicado, instruir pruebas sobre el número de tercios que se habian introducido para compararlo con los manifiestos ó las guias (que es lo mismo), i deducir de esta comparacion si se habia eludido la presentacion de algunos en la aduana. Concluidas las indagaciones, que consisten en declaraciones del administrador de aduana, del ayudante del resguardo, de los conductores del cargamento i de los bodegueros del Saltico, Salto i Juntas, i resultando de ellas que se habian internado 117 tercios mas que los contenidos en los manifiestos, pasó la informacion al juez competente con el oficio de fojas 179 para que le diese

el curso legal.

De fojas 1.ª à 6.ª del primer cuaderno, obran bajo los números 176, 184 i 196 los tres únicos manifiestos presentados à la aduana, cuyo escrupuloso examen me tomo la libertad de recomendar à V. E: en ellos serà preciso detenerme un poco, porque van à suministrarme algunas observaciones interesantes.

El manifiesto nùmero 176 (fs. 1.ª) empieza con la marca BGB por los números 1.º à 33; sigue con la marca P i vuelve à comenzar la numeracion siguiendola hasta el 59, de aquí salta al 67 i continùa ordenadamente hasta el 154, de manera que faltan los números 60 al 66; sigue luego con la marca B, i de nuevo comienza otra numeracion desde el 2, siendo de advertir que faltan los nùmeros 1.º i 16; sigue con la marca AG, i empieza otra numeracion por el 32, la que salta del 35 al 96, del 100 al 156, del 157 al 163, del 164 al 312 i de este al 315; despues aparecen 22 tercios *sin nùmero* bajo las marcas HG. *i* H; ùltimamente, concluye el manifiesto poniendo bajo la marca SBG veintiun tercios con nueva numeracion. Hai, por tanto, en este manifiesto siete numeraciones distintas, i siete marcas tambien distintas; i como en los nùmeros no se ha guardado el òrden debido, sinò que saltan de uno menor à otro mucho mayor, resulta un vacio de 311. El manifiesto nùmero 184 solo tiene una marca (AG) i su numeracion está en los mismos términos que la del anterior, es decir, desordenada. El marcado con el nùmero 196 contiene 59 tercios *sin nùmeros* bajo la marca AG, i 49 numerados bajo la marca B.—La circunstancia de haberseles puesto diferentes marcas aun à los tercios contenidos en un mismo manifiesto, cuando uno solo era el introductor ò propietario de las mercancías; la de haberseles señalado con distintas numeraciones cuando debió ser una, porque esto era mas conveniente para evitar confusion, i para facilitar al administrador de aduana sus càlculos; la de que cada una de estas numeraciones está desordenada; i la de que hai tercios que carecen de marca unos i de nùmero otros, lo cual imposibilita necesariamente su cotejo con las guias: estas circunstancias, digo, descubren la refinada malicia que hubo al formar los manifiestos, i que tales desòrdenes se cometieron de propósito para alejar las probabilidades de que el contrabando fuese aprendido. Porque, à la verdad, en semejante cáos de numeraciones interrumpidas, i de marcas i numeraciones diversas, era absolutamente imposible que esos pobres hombres del resguardo, destituidos de talento i sagacidad, hiciesen una prolija comparacion de los tercios con las guias; i todavìa mas imposible que encontrasen diferencias en un embrollo tan bien fraguado—Ademàs de esto, notarà V. E. que muchas partidas de los manifiestos estàn redactadas de un modo capcioso: por ejemplo esta, que és la primera del nùmero 176.

2 *à* 6=5 *fardos*—165 *piezas pañuelos guardilla.*

No se sabe si en cada uno de los fardos venian 165 piezas, ó si todas ellas venian repartidas en los cinco: lo primero es imposible, porque en un fardo comun solo caben 90 piezas de pañuelos ordinarios ó 110 de finos; lo segundo inverosimil, porque no es de creerse que se formara un tercio con solo 33 piezas que serian las que tocaban à cada uno de los cinco fardos.—Tambien se observa que algunos jéneros se aforaron por yardas i no por varas, sin calcular el 8 por ciento que va de la una medida á la otra: este defecto da en solo las zarazas un aumento de 9,549 varas, que no pagaron los derechos correspondientes. Por ùltimo: los jéneros que estàn en los manifiestos con el nombre de *platillas crudas de algodon* son *lienzos del norte* doblados como platillas, los cuales estàn recargados con derechos protectores de la indus-

tria nacional, i solo pagaron los establecidos para las platillas. Esto me consta porque vi esta tela en la tienda de un dependiente de Grice i le compré una cuarta para que la gobernacion la enviase al Ejecutivo.—Mas no se crea que aduzco estas observaciones como una prueba terminante del contrabando, pues mui bien sé que en tales desórdenes, mas que ninguna otra persona, es culpable el administrador de aduana que debiò obrar con arreglo à las disposiciones del caso, é impedir esa confusion que facilitó el camino al defraudador: mi objeto al ocuparme en esta relacion ha sido mostrar à V. E. las primeras combinaciones del fraude, para hacer todavia mas evidentes los hechos que paso à esponer.

Debo, cuanto à lo primero, sentar algunos antecedentes necesarios para dar su justo valor à las pruebas que he de relacionar. 1.° Todas las mercancias que se internaron de la Buenaventura à Cali en los meses de abril à agosto de 1836, aunque venian algunas bajo el nombre de José Lloreda, pertenecian à Grice, segun lo declaran el mismo Lloreda (fs. 11. vta. cuad. 1.°), el ayudante del resguardo, los bodegueros, los conductores del cargamento, i el administrador de aduana (fs. 170 cuad. 1.°) que asegura no haber espedido en aquella época ninguna guia à favor de Lloreda. 2.° La aduana no recibió ni liquidó otros manifiestos que los tres agregados à esta causa de fojas 1.ª á 6.ª (cuad 1.°); asi resulta de la confrontacion judicial que se hizo de las copias de ellos que remitiò la gobernacion con los orijinales existentes en aquella oficina (fs. 170 vta. cuad. 1.°), de la confesion del ex-administrador Tomás Joaquin Renjifo (fs. 15 cuad. 3.° n.° 10), de las declaraciones del administrador é interventor actuales de la aduana (fs. 102 cuad. 3.°), i de la que corre á fojas 24 del tercer cuerpo de autos. 3.° Henrique Grice no pagò otros derechos por su

introduccion que los liquidados en los tres manifiestos citados, cuya suma asciende á 9752 $\frac{51}{100}$ ps.; lo cual està probado plenamente por las declaraciones del administrador i contador de la aduana (fs. 102 cuad. 3.°). De estos antecedentes, tomados del mérito de los autos, deduzco: que si en el sumario está probada la introduccion de algunos efectos màs sobre los contenidos en dichos manifiestos, no fueron ellos presentados à la aduana, i por lo mismo son de contrabando. Sin contar el fierro i plomo que Grice trajo, sobre cuyos artículos no fue posible instruir pruebas ùtiles à pesar de los esfuerzos i esquisitas averigüaciones del SR. NUÑEZ CONTO, aparecen en los tres manifiestos 849 tercios, en esta forma: 697 bultos ò fardos, 108 javas de loza, 17 barriles i 27 cajas. Vamos pues à examinar en el proceso, si por el tràsito de Buenaventura à Cali pasaron mas de 849 tercios.

El viaje de Buenaventura à Cali se hace por el Dagua hasta el poblado de Juntas, i por tierra desde allí hasta aquella ciudad. Como la navegacion del rio es mui dificil de subida i no puede practicarse en un solo dia, hai á sus orillas tres bodegas para depositar los cargamentos que se trasportan; la primera està situada en el Saltico, la segunda en el Salto i la tercera en Juntas. Cuando salen algunos tercios de la bodega del Saltico, espide el bodeguero una boleta firmada en que espresa el nùmero i clase de ellos i el nombre del conductor, i se la entrega à este para que la traiga al Salto: allí recibe el bodeguero los tercios, estiende recibo al pie de la boleta i la devuelve al conductor, quien la pasa al bodeguero que la espidió. Lo mismo sucede en las bodegas del Salto i Juntas. En todas ellas llevan los administradores un libro manual de entradas i salidas de efectos, para arreglar las cuentas del producto de las bodegas con el propietario. Como casi todas las cargas que se conducen del puerto al interior por el Dagua to-

can con estas bodegas, el SR. NUÑEZ CONTO cuidó de interrogar à los bodegueros (fs. 14, 144, 150, 159 i 161 cuad. 1.°) i de examinar sus libros manuales, i tuvo la fortuna de hallar orijinales en poder de José Antonio Quintero, bodeguero del Saltico, las boletas con que habia remitido al Salto el cargamento de Grice: las hizo, pues, reconocer bajo de juramento por el mismo Quintero que las habia espedido (fs. 14 i 15 cuad. 1.°) i por Fernando Bermudez i Santiago Mercado administradores de la bodega del Salto (fs. 150 i 161 cuad. 1.°), quienes habian firmado el recibo puesto al pie de las espresadas boletas. Estos documentos, i las declaraciones contestes en todo sentido de estos tres testigos mayores de ecepcion, que tan exactamente i de un modo tan inequívoco dan razon de su dicho, surten una prueba intachable i perentoria; mucho mas si se considera, que en caso de perjurarse i declarar contra la verdad, lo habrian hecho mas bien contra el fisco que contra Grice, pues *de éste podian esperar mucho*, i de aquel nada. Agregaré à lo dicho, que el bodeguero de Juntas Manuel Joaquin Ortiz asegurò, con vista de su libro, que habian entrado en su bodega 685 tercios de Grice; pero habiendo hecho despues reminiscencia de que era mayor el número, ocurrió de nuevo al libro i halló que le habian repelado muchas fojas, con cuyo motivo pasò oficiosamente à declarar esta novedad ante el gobernador (fs. 159 cuad. 1.°); i á la foja 76 del cuad. 3.° dijo: que se habian depositado en su bodega mas de mil tercios, pues los contenidos en las fojas repeladas eran como 800 (que reunidos à 685 suman 1,485); i que sospechaba que el mutilador del libro fuese Antonio Peña, dependiente de Lloreda, porque hizo entonces un viaje precipitado i repentino à las Juntas.

De las 129 boletas exhibidas por Quintero (fs. 16 à 143 cuaderno 1.°) i de los testimonios de los tres bodegueros ya mencionados, resulta haber entra-

do à las bodegas del Saltico i Salto 966 tercios pertenecientes à Henrique Grice, fuera del fierro i plomo, segun tengo ya advertido. Comparado este número con el de 849 que aparece por total introduccion en los manifiestos, se observa una diferencia de 117 tercios, que por supuesto se internaron clandestinamente i sin la respectiva guia. Este resultado deducido de una escrupulosa confrontacion de unos documentos con otros, i de una operacion aritmética mui sencilla, produce un cargo tan exacto, tan claro i tan concluyente que no admite la menor duda, ni deja un solo medio de eludirlo. Pero si acaso no se estiman bien terminantes tales pruebas, si aún se duda de la luz que nos alumbra, llamaré otras muchas que se hallan à cada foja de ese voluminoso sumario, i entonces me prometo producir en el ànimo de V. E. un grado tal de convencimiento, como el que tiene de lo que ahora pasa ante sus ojos.

Francisco Moreno ayudante del resguardo de la aduana, cuyo dicho es mui creible i digno de fe, ya porque como empleado en el resguardo i situado en el Saltico debia saber el número de tercios que habian pasado acia el interior, i ya tambien porque le habria convenido dar una declaracion favorable á Grice para no esponerse á sufrir un juicio de responsabilidad ni á perder su destino, como en efecto lo perdió à virtud de su propia declaracion, dice (fs. 151 cuad. 1.°): que dejó pasar una gran parte del cargamento sin que se le presentase guia, porque asi se lo previno el ex-administrador de aduana en una comunicacion que presentó i corre agregada (fs. 254 cuad. 1.°); añade luego, que pasaron sin guia dos partidas, una de 275 tercios i otra de 581, i con guia una de 51, otra de 130 i otra de equipaje. Sumadas estas cuatro partidas, dan el total de 1037 tercios, fuera de los de equipaje, i resulta un exceso sobre el contenido de los tres manifiestos de 188

tercios; exceso superior al que aparece en las boletas.

El Sr. Vicente Micolta propietario de canoas en el Dagua, testigo intachable, declara (fs. 158 vta. cuad. 1.°), que subiò en sus canoas hasta Juntas 1,006 tercios pertenecientes à Grice: deducidos de esta suma los 21 de que constaba el equipaje (fs. 143 cuad. 1.°) queda la de 985, mayor que la contenida en los manifiestos en 136 tercios; cuyo exceso es tambien mayor que el de las boletas.

El Sr. Nicolas Caicedo (fs. 12 cuad. 1.°) dice: que se comprometiò à subir la mitad del cargamento, i que subió en efecto 486 tercios; i que la otra mitad se obligó à conducirla el Sr. Manuel Estevan Martinez. Caicedo prestó esta declaracion con vista de los apuntamientos que conservaba. Es de presumirse, por tanto, que entre él i Martinez trajeron 972 tercios, nùmero excedente en 123 al que consta en los manifiestos; siendo de advertir que hubo otros individuos que subieron cargas de Grice, como resulta de las dilijencias de fojas 172, 173 i 174 cuaderno 1.°.

El Sr. Miguel Ortíz, dueño de la bodega de Juntas, asegura (fs. 158 cuad. 1.°) que Lloreda le pagó 150 ps. por el depósito en su bodega de 1500 tercios. Esta deposicion tiene mucha fuerza, porque no es verosimil que Lloreda pagase la cantidad correspondiente á un nùmero de tercios mayor que el que efectivamente se habia introducido.

Por último: el rematador de los pisos de Cali, Sr. Francisco A. Còrdova, que empezò à cobrar en el mes de agosto de 1836, presentó al juzgado de hacienda (fs. 53 cuad. 3.°) el libro en que apuntó los tercios de Grice que habian entrado en la ciudad, i resultan 480. Debe notarse para apreciar debidamente esta prueba, que el cargamento comenzò à venir á Cali desde el mes de abril, i acabò de entrar en setiembre como consta de autos: por consiguiente, si en todo el mes de agosto llegaron 480 tercios, muchos mas debieron llegar en los cuatro meses de abril, mayo, junio i julio; i esta presuncion, que nada tiene de gratuita, adquiere mayor vigor al reflexionar, que Grice debió tener mucho cuidado de hacer traer cuanto antes à Cali la mayor parte del cargamento, para escaparlo de la vijilancia del SR. NUÑEZ.

Tantos testimonios irrecusables, acordes en que se internó una cantidad de efectos estranjeros mayor que la contenida en los manifiestos, corroboran eficàzmente las pruebas que espuse al principio: i al examinarlos, he dado un paso adelante; comienzo à sospechar que no solo se hizo fraude en los derechos correspondientes à 117 tercios, sinó en mucho mas: me prometo que la relacion de los hechos me conducirà insensiblemente à demostrarlo. Por ahora trataré de una objecion que puede hacérseme respecto à las últimas declaraciones que he compendiado: se dirà quizá que ellas no tienen valor probatorio porque difieren en cuanto al número de tercios introducidos, i que por lo mismo V. E. debe desatenderlas. Bàstame responder à esto, que la diversidad de los testigos que, como la presente, no produce un choque entre sus declaraciones, tal que de dar crédito à la una fuese preciso rehusarlo à la otra, no disminuye el valor de sus dichos; i mucho menos si se considera, que los testigos no declaran aquí de un modo afirmativo sobre el *total de los tercios que Grice trajo*, sinò sobre el *nùmero de los que ellos vieron internar;* en cuyo caso no hai esa contradiccion inconciliable que los hiciera sospechosos é indignos de fe. Por tanto, las mencionadas declaraciones, aunque diversas en cuanto al número, se ausilian mutuamente, i contribuyen à justificar el contrabando.

En el cargo de 117 tercios que acabo de probar se fundó con mucha razon el auto de 17 de noviembre de 1836 (fs. 80), aconsejado por el Dr. José

Ramon Mercado, en el cual se declarò desde entonces que habia mérito para proceder criminalmente contra Henrique Grice, i que debia embargarse una parte de sus bienes para asegurar la responsabilidad pecuniaria que se le declarase. Pero cuando se iban à llevar à efecto las disposiciones de este auto, el Sr. José Lloreda, podatario i socio de Grice, ocurriò al juzgado de hacienda representando que se cometia una violencia con aquel sujetándole á procedimientos criminales i à embargo de bienes, sin haber tenido à la vista todos los documentos necesarios; que el cargo de 117 tercios que resultaba de la comparacion de los manifiestos con las boletas provenia de que siendo cuatro las guias espedidas por la aduana, solo obraban tres en los autos; i pedia, en fin, que se previniese el tesorero consignar en el juzgado todas las guias que existiesen en su oficina. En efecto, la tesorería presentó entonces cuatro (fuera de una de equipaje) que obran de fs. 192 à 198 cuad. 1.°; tres de ellas son iguales à los tres manifiestos, i la cuarta (fs. 192), que contiene 136 tercios, se refiere à un manifiesto que no existe ni en estos autos ni en la aduana. A la simple lectura de este documento parecería que estaba victoriosamente contestado el cargo; pero examinandolo con calma, entrando en comparaciones escrupulosas de unos documentos con otros i descendiendo al pormenor de los manifiestos i boletas, se desvanece al instante la dificultad. Por fortuna espresan las guias la especie de empaque en que vinieron los efectos de Grice, i tambien lo espresó el bodeguero del Saltico en las boletas: voi, pues, à comparar la clase de tercios comprendidos en estas, con la de los contenidos en los manifiestos; esta comparacion me enseñarà de qué clase son los tercios que constituyen la diferencia ó cargo de 117, i confrontándola con el contenido de la guia de fs. 192 sabré de un modo positivo si ella corresponde ó nó à los 117 tercios de exceso. Reduciré esta operacion à un pequeño cuadro, para que asi se entienda mejor.

COMPARACION.

	EN LAS BOLETAS.	EN LOS MANIFIESTOS.	INTRODUCCION CLANDESTINA.
Javas	108	108	
Barriles	17	17	
Cajas	38	27	11
Bultos ò fardos	713	697	16
Cajones	90		90
Totales	996	849	117

Segun la comparacion anterior de clases, el exceso que hai en las boletas sobre los manifiestos consiste en 16 bultos ó fardos, 11 cajas i 90 cajones. Llamo ahora con encarecimiento la atencion de V.E acia la guia de fs. 192, que es la que me ocupa: ella no contiene ni cajas, ni cajones; i aunque se me quiera decir à esto, que estan comprendidos en la palabra *bultos* de que usa la guia, responderè: 1.°, que en los manifiestos estableció diferencia el mismo introductor entre bultos i cajas, i aun entre bultos i fardos; i 2.°, que todos los efectos de la susodicha guia son filailas, madapollanes, paño, fulas, platillas, panchos i bogotanas, los cuales jamás se trasportan, ni pueden trasportarse, en cajas, ni cajones, sinò en fardos. Por recta consecuencia de esta observacion, la guia presentada à fs. 192 no cubre la diferencia de 117 tercios, pues para ello seria preciso que contuviese cajas i cajones: queda por lo mismo subsistente, i tal vez con mayor fuerza, el primer cargo hallado en las boletas.

Pero aparece esta otra guia mas que no corresponde ni à los 117 tercios de diferencia, ni à los tres manifiestos agregados á la causa, i conviene sa-

ber que papel representa ò debe representar en ella. Observe V. E. que en su encabezamiento espresa Grice que los efectos de esta guia constan en el manifiesto de su fecha, que es la de 6 de mayo; que el manifiesto de 6 de mayo que corre en autos fué íntegramente cubierto por la guia de igual fecha que se rejistra á fs. 93 del primer cuaderno, i por supuesto no es à ese que se refiere la otra; que tanto Grice en los escritos presentados al juez de hacienda de Cartajena, como sus apoderados en los que hicieron ante el de la Buenaventura i ante el tribunal de V. E., aseguran que tal guia no corresponde al manifiesto de 6 de mayo que corre en autos, sinó à otro que se exhibió en la misma fecha; que los números de los tercios que ella contiene son diferentes de los que aparecen en los manifiestos; i, en fin, observe V. E. con mas séria atencion que Grice i sus podatarios confiesan en los lugares citados, que los efectos de esta guia fueron realmente introducidos con ella.— De tales antecedentes deducirà V. E. con sobrada razon, que sobre los 849 tercios que constan en los manifiestos, i sobre los 117 de exceso que constan en las boletas, se internaron 136 tercios màs, que son los contenidos en la guia de fs. 192. No es mi fantasìa la que me arrastra á esta consecuencia, sinó la confesion judicial esplicita hecha varias veces por la misma parte interesada, quien jamàs podrà desconocer la exactitud de este raciocinio fundado en sus propios asertos.

Demostrado que hai otra introduccion de 136 tercios, el orden exije indagar si por ellos se aseguraron i pagaron los derechos respectivos; i ahora es cuando pasa al rango de certidumbre inconcusa la sospecha que antes indiqué à V. E. de que el contrabando se habia hecho en mas de 117 tercios. Mui pocas palabras bastaràn para probarlo.

Satisfízose la cantidad de 9752 $\frac{52}{100}$ ps., i nada mas, por los derechos causados por la introduccion de Grice

(fs. 102 cuad. 3.°), cuya suma es la misma liquidada por la aduana al pie de los tres manifiestos (fs. 1.° á 6.°): deberia, pues, aparecer otra liquidacion correspondiente à los 136 tercios de la última guia, i tambien la partida de cargo de la suma à que hubiesen ascendido, ¿Y donde está esa liquidacion? donde i cuando se enteraron los 3745 $\frac{25}{100}$ ps. que debieron causar esos efectos por derechos de importacion, de alcabala i de caminos? por qué no aparece en los libros la partida de entero de estos, como aparecen las delos demàs?..... Oprimido Grice por este nuevo é incontestable cargo, echa mano de la arma mas reprobada, del arbitrio mas negro, del recurso mas inicuo que puede el interes sujerir à los hombres: responde que pagò los derechos, i que sin duda el ex-administrador ocultò el manifiesto eu que estaba la liquidacion i omitió sentar la partida de cargo respectiva, seguramente para apropiarse aquella suma. ¡Ah ferocidad execrable! pretender desembarazarse de una prueba atribuyendo à otro un horrible crimen de que està inocente! lanzar la mas cruel i mentirosa imputacion sobre un desgraciado que jime en las cárceles, tal vez porque no tuvo bastante prevision para escaparse de los lazos de Grice! Pero nada valen las inspiraciones de la calumnia cuando los hechos hablan: una inconsecuencia sobre otra serà lo que V.E. halla en esta atròz disculpa; un cargo mas que hacer à su autor, i que reagrava notablemente su causa. En efecto: es inverosimil, es casi imposible que el ex-administrador ocultase el manifiesto i la liquidacion para usurparse la cantidad, espidiendo al mismo tiempo una guia igual á ese manifiesto. ¿Una copia de ella no debia la aduana remitir à la tesoreria en cumplimiento del art. 12 de la lei de 14 de mayo de 1835? i dado caso que no la remitiera ¿no debia presentarla el introductor en la ùltima oficina? i no se hubiera descubierto asi inmediatamente la trampa? i habrà hombre tan torpe que cometa un peculado

sabiendo que va à descubrirse quince dias despues? —Los derechos causados por los 136 tercios de que hablo valen la cantidad de 3745 $\frac{28}{100}$ ps, i debieron ser satisfechos, la una mitad el 20 de julio i la otra el 3 de octnbre de 1836, conforme al art. 29 de la lei de 5 de junio de 1834. Al vencimiento de uno i otro plazo ya estaba la aduana servida por el Sr. Vicente Holguin, é instruido el público de que se habia hecho contrabando, i de que el gobernador dictaba eficaces providencias para comprobarlo: por tanto, ni es de creerse que en tales circunstancias se atreviera el ex-administrador Renjifo à cometer un delito que jamàs habria podido ocultar; ni aunque hubiera pensado cometerlo lo habria llevado al cabo, pues no debiendo ser él sinò Holguin quien recibia las espresadas cantidades, claro es que no podia realizar la proyectada usurpacion.—Ademàs, si se quiere desvanecer este ùltimo cargo asegurando que el ex-administrador ocultó el manifiesto ¿por qué no ha presentado el personero de Grice la copia de la liquidacion que debió darsele en virtud del paràgrafo 2.° art. 11 del decreto de 9 de marzo de 1827? si se pagaron los derechos ¿por qué no se presenta el recibo, ó por qué no aparecen las partidas de entero? tan confiado se supone que fuera Grice que no cuidase de asegurar su responsabilidad con estos documentos? La guia de fs. 192 fué sacada con engaño, Sr. Exmo., haciendo creer al administrador de aduana que su contenido correspondia al manifiesto de 6 de mayo que obra en los autos bajo el n.° 184, i con ella se introdujeron 136 tercios mas de contrabando. Enhorabuena que sea culpable el administrador por no haberla comparado escrupulosamenpte en nùmeros i efectos con el manifiesto á que se finjió corresponder: pero esta neglijencia no autorizó à Grice para defraudar las rentas nacionales, ni le exime de la pena que las leyes le imponen como defraudador. Hé aqui, pues, otro cargo suministrado por el mismo Grice, i sostenido por las propias armas con que ha intentado defenderse ¡tan cierto es que un abismo arrastra à otro abismo! ¡tan cierto que la malicia se traga la mayor parte de su propio veneno!

No obstante que este cargo queda ya plenamente justificado, quiero recordar à V.E. otros documentos de la causa que lo fortifican, i son: 1.° la declaracion del ayudante del resguardo Francisco Moreno de que entraron 188 tercios màs de los que constan en los manifiestos (fs. 151 cuad. 1.°): 2.° la del bodeguero del Saltico, José Antonio Quintero, quien dice que ademàs de los tercios espresados en las boletas pasaron otros sin tocar en su bodega (fs. 144 cuad. 1.°): 3.° la del Sr. Miguel Ortiz (fs. 158 cuad. 1.°) que testifica haber recibido del consignatario de Grice 150 ps. por el depósito de 1500 *tercios*; i 4.° la de Manuel Joaquin Ortíz (fs. 70 cuad. 3.°) de que resulta una introduccion mucho mayor de 1000 tercios. Tales testigos declaran unánimemente que se internò un nùmero de tercios excedente no solo al de los manifiestos, sinó al que consta en las boletas.

Un cargo màs resulta del examen de los manifiestos i de las guias, à saber: el de dos tercios que se dejaron de aforar en el manifiesto de fs. 195 vta. partida 34, pues se pusieron solo *cuatro* tercios debiendo ser *seis*. Agregado este cargo à los dos primeros, resulta una introduccion de 255 tercios que no satisficieron en la aduana los derechos fiscales; cuyo fraude se comprueba todavia mas con los siguientes hechos.

Por las declaraciones de los SS. Jorje Henrique Isaacs, Manuel Càrdenas, Joaquin Restrepo i Ramon Ramires (fs. 31, 36, 37 i 55 cuad. 3.°) està probado que Grice trajo una partida considerable de jéneros de seda para chalecos (los cuales fueron reconocidos por el juez i peritos à fs. 29 cuad. 3.°), i que de

ellos compraron los SS. Isaacs i Paterson Saunders. Tales jéneros no estan en los manifiestos, como es fácil verlo: i aunque el personero de Grice ha querido desvanecer esta prueba, afirmando que ellos vinieron bajo el nombre de filailas, V. E. puede examinar las muestras que hai en los autos de estas dos telas i hallará una esencial diferencia: la filaila (ùnico nombre que tiene en el comercio) es una tela de lana ordinaria i de poco valor, mientras que aquel es de seda i se vendió en Cali hasta à 3 ps. vara.—Tampoco hai en las guias pañuelos de seda, i sin embargo resulta de autos pue Grice vendió varias piezas de este artículo: asi lo declaran los SS. Martin Quintero, Ramon Ramires, Manuel J. Echeverri i Joaquin Restrepo (fs. 33, 38 i 39 cuad. 3.°), debiendo notarse que el último testigo asegura haber visto en el almacen dos baúles llenos de los mismos pañuelos. Dario Banks dice tambien (fs. 45 cuad. 3.°), que Lloreda le dió unos para que los vendiese.—Los SS. Joaquin Restrepo i Jorje H. Isaacs declaran: el primero (fs. 26 cuad. 2.°), que compró à Grice algunas piezas de cinta tramadas de seda i lana, i que vió muchas de la misma clase en el almacen; i el segundo, (fs. 31 vta. i 55 cuad. 3.°) que le compró ropa hecha, como casacas i levitas, hasta el valor de 880 ps.; cuyo artículo está gravado con derechos protectores de la industria granadina. Como los efectos espresados no aparecen en los manifiestos, su introduccion i venta en Cali contribuye, sin duda, à probar el contrabando. I si tantos descubrimientos importantes han podido hacerse en Cali, lugar en que estaban practicandose activas averiguaciones sobre el fraude, lugar en que varios ciudadanos formaron la resolucion laudable de cooperar à que triunfase la justicia, lugar en que residia el celoso majistrado que inició ese sumario i en que por lo mismo debió Grice obrar con mayor cautela, para no suministrar pruebas que lo condenaran ¿cuantos no hariamos en esta ciudad, en Pasto. en Buga, en

Cartago i demás lugares del valle del Cauca? Es mui probable que en ellos se haya vendido la mayor parte de los efectos en que consistia el contrabando.

Contra todas estas comprobaciones se ha dicho à V.E. que los 1005 tercios que Grice confiesa haber introducido fueron cotejados con las guias por el tesorero, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.° de la lei de 14 de mayo de 1835, i que no resultò diferencia alguna. Permítame V. E. decir, que esta asercion es falsa, falsísima, i que le consta su falsedad á casi todos los vecinos de Cali. Cierto es que el tesorero de aquel tiempo declarò à solicitud de Lloreda (fs. 83 cuad. 3.°) que el *cargamento de Grice habia sido cotejado con las guias;* pero además de que esta declaracion es mui vaga, porque no espresa de un modo terminante si se cotejó *todo* el cargamento ò *parte* de él, ningun crédito merece, pues si la hubiera dado en otros términos contrarios à Grice se habria comprometido mui fuertemente aquel empleado, por la confesion que hacia de una grave falta en el cumplimiento de sus deberes. Consta por el dicho de tres testigos mayores de ecepcion (fs. 11, 12, i 13 cuad. 3.°), fuera de otros datos que lo justifican, que el cargamento empezó à entrar en Cali desde el mes de abril: consta que no se llevaron á la tesorería las cargas hasta que el gobernador las mandó custodiadas en su viaje del 3 *de agosto:* consta que las otras fueron conducidas à la casa de Lloreda, sin presentarlas à la tesorería, sobre cuyo punto es util ver la declaracion de Isaacs; i consta, en fin, que solo se cotejó una pequeña parte del cargamento (fs. 3 à 10—44—46—79 i 80 cuad. 3.°). Si todo esto resulta de los autos ¿cómo es que hai quien se atreva à proferir tamaña falsedad delante de V.E.?—Aun el cotejo de esa pequeña porcion del cargamento, se hizo sin formalidades i, con una decidida i repugnante parcialidad en favor de Grice, como lo afirman los mismos testigos

que lo presenciaron. El Sr. Francisco Sinisterra, que fue uno de ellos, dice (fs. 5 i 8 cuad, 3.°): que en un tercio que debia contener segun la guia *cien docenas pañuelos guardilla*, resultaron cien docenas pañuelos *rabo de gallo* (los cuales pagan mayores derechos); que habiendo hecho notar esta diferencia se le contestò *que era de poca importancia*, i que cuando se le llamó segunda vez con el mismo objeto se denegò á concurrir, contestando que *supuesto que no se hacia caso de las diferencias que se notaban, valia tanto su presencia como la de una silla.* I los SS. Ramon Ramires i Jorje H. Isaacs, testigos tambien del cotejo, declaran: que en otro tercio que se decia contener *listados* aparecieron *florentines ò diablosfuertes* (tambien de mayores derechos), en nùmero de 12 piezas mas sobre las que constaban en la guia. Hé aqui el pretendido cotejo, en que tan sériamente se ha fundado la defensa de Grice. I aun dando por cierto que él se hubiera verificado en todo el cargamento i con la exactitud i pureza requeridas, de nada serviria à Grice tal ecepcion; porque consistiendo los dos principales cargos en 117 tercios introducidos clandestinamente, i en 136 internados con una guia fraudulenta, visto es que el cotejo no pudo tener lugar en el primero, ni surtir efecto alguno favorable al introductor en el segundo.

No solo se defraudaron al erario, Exmo. Señor, los derechos de los 255 tercios, i tal vez los de otros cuya clandestina introduccion no se ha podido probar: hubo tambien fraude, i mui considerable, en los 849 presentados à la aduana, consistente en que no se espresaron con fidelidad, ni en número ni en clase, los efectos que positivamente contenia cada tercio. Las advertencias que hice al principio sobre los manifiestos demuestran à V. E. esta verdad; i ella se harà mas palpable al referir un hecho que, aunque no consta en los autos, es pùblico i notorio, i puede comprobarse con los documentos que existen en la aduana. Poco antes de la introduccion de Grice trajo el Señor José Ignacio Segura, por el mismo puerto de Buenaventura, 130 tercios de mercancias estranjeras, i pagó 4060 pesos de derechos: compàrese ésta introduccion con aquella, i averíguese cuanto debieron producir al tesoro los 849 tercios de Grice, al respecto de 4060 pesos por cada 130 tercios; i se obtendrá un resultado proporcional de mas de 25000 pesos. El Señor Manuel Càrdenas presentò en Matuntubo 300 tercios, i pagò 11,000 pesos, poco mas ò menos: hàgase igual operacion, i su resultado será el mismo. Esta reflexion no se debilita con la frívola respuesta de que las ropas de esas introducciones eran diversas; pues V. E. sabe mui bien que las que se consumen en estas provincias son, poco mas ó menos, iguales; i qué cualquiera comerciante que se aventurase à traer aquí telas esquisitas perderia su fortuna——Hai, pues, datos mui seguros para juzgar que la defraudacion que me ocupa excediò de veinte mil pesos: i para que se tenga una prueba evidente de ello, yo pido que se lea ahora, i que se agregue à los autos, el acta de la Càmara de Representantes (que presento) del 17 de marzo de 1836, inserta en el estracto de debates publicado en Bogotà el 27 del mismo mes i año: allí confesó Lloreda, delante de mas de 40 diputados, que la carga que habia traido el bergantin Susanna iba à rendir de *veinte i cinco à treinta mil* pesos de derechos de importacion (se leyó). ¡Qué exorbitante diferencia entre esta suma i la de 9752 pesos! Un descarado atrevimiento ha sido, Señor Exmo, que Grice i Lloreda se decidiesen à consumar este escandaloso fraude, habiendo ofrecido de antemano pruebas à que no pueden contestar.

La esposicion que acabo de hacer del mérito de ese sumario, aunque imperfecta, prueba de una manera concluyente la existencia del contrabando;

mucho mas cuando el reo no ha podido oponer à tantos i tan graves cargos, sinó la subrepticia guia de fs. 192, i la certificacion de cotejo ya desmentida. I si tantas justificaciones luminosas no alcanzaran todavia à producir un pleno convencimiento del delito, seria preciso desesperar ya de la ejecucion de las leyes penales, i dudar hasta de nuestro propio ser. Pero la verdad no puede ocultarse à la sàbia penetracion de V. E, i menos hoi que ella brilla i hiere con la mas pura claridad. Esto supuesto, pasaré à manifestar los obvios i mui sencillos principios legales que conciernen al contrabando: breves instantes apenas ocuparé la atencion de V.E. en este punto.

No temo hallar hombre alguno de razon que me niegue que el contrabando es un delito público; ni el alto concepto que tengo de V. E. me permite estenderme en demostrarlo. No solo es delito para el legislador que considera i prohibe las acciones esencialmente malas i perjudiciales à la sociedad, sinò para el tribunal que las juzga i castiga con arreglo à leyes existentes. El contrabando es un ataque directo à las propiedades de la nacion, un robo de los caudades públicos: él causa males de grave entidad i trascendencia, despojando al gobierno de los fondos con que debe sostenerse, i presentando un ejemplo fecundo en malos resultados; i si para el lejislador es criminoso el hurto por motivos semejantes, debe serlo tambien, i con mayoria de razon, el contratrabando. V. E. que ejerce el augusto oficio de aplicar à los hechos esta voluntad suprema del lejislador, la hallarà emitida en disposiciones escritas. Sin ocurrir, porque es inutil, á las leyes españolas que colocaron el contrabando entre los delitos i lo sujetaron à positiva pena, existe el decreto dictatorio vijente de 23 de noviembre de 1826 que impone al ejecutor de este delito, ademàs de la pérdida de las mercancias, la pena corporal de seis à diez años de presidio; en cuyo punto està modificado por la circular de 14 de julio de 1828. Esta disposicion penal, mandada observar *irremisiblemente* por el artículo 17.° del decreto de 9 de marzo de 1827, está ratificada por el 41 de la lei de 5 de junio de 1834. Siendo, pues, criminal en virtud de una lei preexistente, el hecho que ha motivado esta actuacion, i estando sujeto de antemano à pena corporal; claro es que el juicio contra Henrique Grice debe ser criminal, i que la causa debe adelantarse, puesto que se halla bien comprobado en ella el delito i su autor. La accion civil que tiene el fisco contra el reo debe por supuesto acumularse à la criminal, sin que el juicio que sobre ella ha de incoarse sufra dilacion alguna por la ausencia de Grice, mediante à que su apoderado reside en Cali. En cuanto al embargo de una cantidad equivalente á los 255 tercios, V. E. sabe que esta medida de precaucion es justa i legal, pues sin ella no estaria segura la gruesa suma à que Grice es responsable.— Ahora permitame V. E. responder à las impugnaciones que han sufrido en el discurso de la causa los inconcusos principios que llevo espuestos.

Díjose alguna vez en ella que las disposiciones patrias que cité, i aun las españolas que tratan de la materia, estaban todas derogadas por la lei de 14 de mayo de 1835 que suprimió la alcabala menor i de bienes raices; i que no estableciendo ésta última, pena corporal para el contrabando, era un atentado contra la constitucion abrirle juicio criminal á Grice i embargarle sus bienes. Protesto, Exmo. Señor, que he estudiado largamente esa lei, i mientras mas pienso sobre ella, mas me asombra esta absurda proposicion: hasta impugnarla me cuesta trabajo, porque su falsedad es en tal grado manifiesta que temo se oscurezca al esplicarla: ùnico mèrito que tiene—no merecer impugnacion.—La espresada lei no contiene disposicion alguna esplícita que derogue

las que impusieron penas corporales à los defraudadores; pero ni tàcita tampoco, pues una lei, i menos una lei penal, no puede ser derogada tàcitamente por otra posterior, sinó cuando es de tal suerte contraria à ésta, que es imposible la observancia de ambas;—i tal contradiccion no existe entre la de supresion de alcabalas, i los decretos de 23 de noviembre i 9 de marzo. ¿Donde, pues, està consignada la volundad del lejislador de derogar estos ùltimos? Se responde que el articulo 7.º de la primera, solo condena al introductor à la pérdida de los efectos que se conduzcan sin guia ¿i esta espresion envuelve acaso la derogacion de los segundos? de que aquella imponga el comiso, se deduce que levanta la pena corporal antes establecida? Todas las leyes españolas i granadinas que hai en la materia, han condenado à los defraudadores á la pérdida de los artículos en que cometen el fraude, i à otra pena corporal; i de que la de 14 de mayo ratifique la primera pena ¿se infiere que queda abolida la segunda?—Pero se ha dicho, que si la intencion del lejislador hubiera sido dejarla vijente, lo habria espresado con claridad, como lo hizo en el artículo 41 de la lei de 5 junio de 1834 respecto al decreto de 9 de marzo i sus concordantes: yo contesto con el mismo raciocinio, i quizà con mayor razon, que si el lejislador hubiera querido abolir la pena corporal, lo habria dicho clara i terminantemente, i que supuesto que no lo dijo su voluntad fué que subsistiese. ¿I quien ha autorizado à nadie para interpretar el silencio del lejislador contra el tenor espreso de las leyes?.... Adóptese este principio de interpretacion, i la arbitrariedad, i no la lei, serà la que impera. Mas, para no fatigar la atencion de V. E. con una cuestion que hasta pueril me parece, diré: que aun suponiendo derogadas las penas del contrabando por la lei de 14 de mayo de 1835, seria esto solamente cuanto el fraude de la alcabala, i

no cuanto al de los derechos de importacion i de caminos; pues aquella no trata de estas dos últimas rentas, i *sus disposiciones no pueden estenderse à mas de lo que espresan.*

Mas estraño todavia, mas pernicioso, mas absurdo, é inmoral tambien me parece el principio de que no puede haber juicio criminal por contrabando cuando no hai aprension real de los efectos en que se comete. Los que asì opinan, si hablan con sinceridad, confunden los medios de prueba con el delito mismo, i atribuyen injustamente al lejislador un craso error que habria dado un golpe funesto à la moral i al erario. Las leyes han señalado medios de probar todos los delitos ó acciones sujetas à inquisicion judicial: han dicho que todos ellos se justifican con documentos, testigos, confesion, conjeturas ò indicios é inspeccion ocular del juez. Con estas pruebas se justifican los delitos mas horrendos: con ellas se juzga i castiga al traidor infame que vende á su patria, i al detestable parricida que lleva el puñal al pecho de su padre; sin que las leyes que tales medios establecen, hayan prevenido que los unos sirvan para probar ciertos delitos, i los demàs para otros distintos. Por consiguiente, para que en el contrabando solo fuese util la *aprension real*, ò lo que es idéntico *la inspeccion ocular del juez de los efectos aprendidos sin guia*, sería menester que una lei espresa declarase que en este delito no se admitiese, ni surtiese prueba, otra clase de justificacion: pero tal lei no existe, i queda por lo mismo vijente la regla jeneral ya enunciada. Objétase que todas las ordenanzas españolas, como la de alcabalas, tabacos, etc, en los puntos concernientes al contrabando hablan en *sentido* de aprension real; i el *sentido* propio ò impropio, recto ó equivocado que se las quiera dar ¿deberá, por ventura, sobreponerse al mandato esplicito de la lei? La letra de la lei es la pauta à que deben sujetarse inviolablemente los tribunales, sin ocurrir à interpretacio-

nes que son atentatorias cuando no hai oscuridad en ella; i estando determinado por la letra de la lei que se pruebe con testigos todo delito, no queda ni apariencia de razon para juzgar que se halla fuera de esta regla el contrabando. Aparte de esto: puede leerse la cédula española de 8 de junio de 1805 en que se establecen reglas de procedimiento criminal (nums. 9 i 10) para el caso en que no haya aprension real del contrabando: esta es una disposicion espresa, contra la cual no valen interpretaciones ni sofismas. Pero si apesar de lo espuesto se quiere insistir en este argumento, si para ello se alega el artículo 5.° del decreto ya citado de 23 de noviembre de 1826 que dispone, que los juicios para la imposicion de las penas que él determina sean sumarios i se reduzcan *al acto de aprension debidamente calificado*, i si de estas últimas palabras del decreto se pretende deducir que las enunciadas penas solo son para el *caso de aprension debidamente calificada;* replicaré una sola i decisiva razon, para no detenerme en otras muchas de exactitud i fuerza, à saber: que el decreto posterior de 9 de marzo de 1827 en su artículo 17 ordena, que los defraudadores de las rentas pùblicas sufran *irremisiblemente* las penas detalladas en el de 23 de noviembre, sin hacer distincion de los casos en que haya ó no aprension del fraude. Por tanto, aunque al espresado artículo 5.° del primer decreto pudiera darse aquella fuerte interpretacion, nada importaria ésta en competencia con una lei posterior en contrario. Opinar que es necesaria la aprension equivale à decir que el contrabando no es delito sinó cuando existe esta clase de prueba, i que cuando ella no aparece, aquel no es inmoral ni perjudica à la República. ¡Estravagante modo de pensar! él presenta nuevos estímulos á los defraudadores, para que se beban la sangre del Estado!

Se ha dicho tambien que hai una diferencia esencial entre los derechos de *internacion* (alcabala), i los

de importacion: asegúrase que estos nacionalizan las mercancias estranjeras, i aquellos autorizan al comerciante para internarlas. ¿I qué objeto tiene esta distincion exótica en materia de contrabando? el de probar que no puede apelarse à otra lei en la presente causa que á la de 14 de mayo de 1835 sobre alcabalas: pero V.E. ve que no hai ni la mas remota conexion entre esta consecuencia i aquel antecedente. Todos los derechos que se pagan en las aduanas habilitan para la internacion, i si se satisface uno i nó los otros, el comerciante no puede internar sus mercancias sin incurrir en la nota i pena de defraudador: si se pagase, por ejemplo, el derecho de importacion i no el de alcabala, habria contrabando sujeto à positiva pena; si se pagase el de alcabala i no el de importacion, lo mismo; i si se pagase el de caminos i no los otros dos, tambien ¿A qué, pues, conduce semejante esplicacion? se pretende acaso probar con ella, que habiendo salido los efectos del puerto para el interior sin cubrir los derechos de importacion, ya la autoridad competente carece de facultades para averiguar i castigar esta especie de fraude?.... Ofenderia à V.E. si me ocupase en demostrar la necedad de esta conclusion que, si fuera fundada, anularia enteramente la accion de las leyes para con los defraudadores de los derechos de aduana. Este es, Sr. uno de tantos errores en que fuerza à incurrir la defensa de una causa injusta.

Otro argumento se ha aducido para salvar à Grice de cargo, tomado del artículo 27 de la lei de 5 de junio de 1834, que no deja derecho alguno al administrador contra el introductor por los aforos mal hechos. Asi es ciertamente; pero hai mucha diferencia entre aforos mal hechos, cuyas palabras significan mala clasificacion de mercancias, inexactitud en los càlculos ó infraccion de las reglas prescritas en el particular, i la introduccion clandestina de efectos que no se hayan presentado en la aduana. En lo pri-

mero hai una falta del administrador, que debe sufrir por ella la responsabilidad que se le declare: en lo segundo hai un contrabando ò fraude de que es responsable ante la lei el que lo comete. Mui dura seria, en verdad, la condicion de los administradores i demás empleados de aduana, si ellos hubiesen de responder por los fraudes que los comerciantes ejecutan burlando su vijilancia i eludiendo la presentacion de sus mercancias, lo cual es mui fácil hacer en el puerto de la Buenaventura. Sin embargo, si el fraude se comete por falta de celo de su parte, tambien son responsables, i deben ser castigados para que correspondan mejor á la confianza del gobierno; pero su neglijencia en nada atenúa el delito del defraudador.

No me olvidaré de las ofensas que la parte de Grice ha hecho à los patriotas i honrados vecinos de Cali que se interesaron en esta causa: no ha perdido ocasion de pintarlos ante V. E. con negros colores, como unos seres arrastrados por las mas viles pasiones. Ellos, no lo dudo, le perdonarán la injuria: pero la moral jamàs le perdonarà la demasía de haber calificado con infamantes epítetos las acciones patròticas; ni V. E. debe perdonarle que haya profanado este lugar con el insulto i la difamacion.

Pasando ahora à tratar de los individuos sindicados de complicidad en el fraude, que lo son José Lloreda i Manuel de Jesus Patiño, i notando que acerca de ellos nada se dijo en el auto apelado, debo pedir à V. E. que prevenga al juez de hacienda de Buenaventura declarar si hai ó no mérito para instruirles causa; especialmente al primero, contra quien resulta de autos que hubo varios procedimientos. Como V.E. no puede ahora decidir otra cosa en este punto, seria inutil estenderme mas sobre el particular.

Demostrada con hechos i razones la incontrovertible justicia del auto de primera instancia, réstame solo pedir à V. E. su confirmacion, ya porque las leyes la aconsejan, como porque es preciso atajar pronto la codicia de los defraudadores, i cortar un mal que si crece llegarà por fin á agotar los recursos de la nacion. V.E. sabe que hai comerciantes que no miran como delito el contrabando, i que tienen tan poca estimacion de sì mismos que ni aun le consideran como una accion deshonrosa: al propio tiempo que alguno de ellos se creeria eternamente infamado si se usurpase alguna cantidad ajena, no encuentra el menor embarazo ni siente el mas leve remordimiento cuando se usurpa las propiedades nacionales; lejos de ello, se vanagloria ufano refiriendo las astucias que puso en pràctica para defraudarlas sin responsabilidad. Esta opinion depravada i perniciosa, que inmoraliza al hombre i le degrada, que le arrastra à destruir los intereses de su patria i à conculcar sus leyes, que le habitúa à desconocer i olvidar los deberes de ciudadano; esta preocupacion criminal i vergonzosa necesita del saludable correctivo de la justicia que V.E. tiene en la mano. I en esta ocasion, mas que en ninguna otra, es de injente necesidad el remedio, porque se trata de una defraudacion cuantiosa, i de un reo que tiene medios i audacia para verificar otras, que ha desmoralizado á los empleados de hacienda i dado un ejemplo peligroso cuya impunidad produciria mayores fraudes, escándalos mayores.

Me atrevo à asegurar que Grice no habria cometido este delito si no hubiese tenido una idea tan baja de nuestros majistrados, idea que quizà contribuyò à fortificar algun granadino indigno de este nombre. Para que de ello se tenga una prueba evidente, pido la lectura de la declaracion del Sr. Manuel Vergara que se rejistra à fs. 14 del cuad 3.º

(a). ¡He aqui el concepto que ha formado Grice de V.E. i de los otros tribunales de la Repùblica! ¡Se prometía triunfar *aunque se le hubiera aprendido el contrabando*!....i no es inverosimil que se haya fundado para pensarlo así en la destreza con que se lisonjéa de manejar *las llaves de oro*. ¡Atróz injuria inferida al tribunal de V. E. que vá à juzgarlo! Pero no contento con insultar de este modo à la nacion entera, se ha permitido tambien el insolente arrojo de amenazar á los jueces con reclamaciones que promete hacer por medio del Ministro britànico; i no dude V. E. que él cuenta yà con una enorme ganancia que sabría sacar del triunfo, à costa del tesoro granadino. I ¡qué! sobre el pesar de ver escandalosamente saqueado el erario ¿hemos de sufrir ademàs el baldon de ser amenazados por Grice?.... por Grice?... ¿No hai, por ventura, leyes en la Nueva Granada para juzgarle i castigarle? no las habria tambien para protejerle i absolverle si fuera inocente? i no hai majistrados que las ejecuten con rectitud i con firmeza? El invoca à cada paso las garantias que la constitucion le ofrece, aunque estranjero; pero no se acuerda que ese mismo código le impuso, al concedérselas, el deber de respetar las leyes nacionales. La constitucion garantiza los lejítimos derechos, la inocencia, la virtud; màs nò el abuso, ni el delito, ni el escàndalo.

No faltaràn hombres bastante imbéciles para temer que à la condenacion de Grice se siga el bloquéo de Cartajena por Peyton ¿I habrà de prevalecer este miedo pueril é ignominioso sobre los dictados de la justicia? son acaso nuestras leyes

(a) *El Sr. Manuel Vergara dice: que al paso de Grice por la hacienda de la Bolsa le preguntó* si le habian cojido el contrabando, *i que Grice le contestò:* " Nò; pero si me lo hubieran cojido seguiria un pleito. i lo ganaria precisamente. "

miserable juguete del primer estranjero que quiera ultrajarlas? ..... ¡Señor! si tan afrentosos temores hubieran de influir en el ànimo de los depositarios de la autoridad pública; si ellos, i una tímida i mal entendida prudencia, hubieran de arrancar en esta vez una resolucion contraria á los clamores de la justicia, seria mejor despedazar ya esos còdigos, mas bien que conservarlos en testimonio de nuestra deshonra.

El pùblico granadino, profundamente interesado en esta causa, aguarda el fallo de V.E.—Por mi parte, nada temo: convencido de la justicia que hai contra Grice, proclamada por tantos hechos, i conocedor de la probidad intachada de V.E., sé lo que debo esperar.

Popayan 10 de febrero de 1838.

Vicente Càrdenas.

P:6023

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P-

Author: Cárdenas, Vicente.

Title: Alegato del Ministro Fiscal del Tribunal del Cauca. En la causa de Henrique Grice por contrabando.

Place of Publication: Popayán

Publisher: Imprenta de la Universidad por Manuel G. Córdova

Date: 1838

Dimensions: 19 6/10 x 14 5/10 cms.;1-31pp.

Condition: Good, wrppers show age, inside, however, ~~quite~~ almost mint.

General Notes: As prosecuting attorney before the Cauca Sperior Tribunal in Popayán, Cárdenas lays down the evidence linking Grice, a British subject, to a large scale smuggling venture in 1836, through the port of Buenaventura. Good description of Dagua river/road to Cali.

JT img 431-452

helguera_p_0023_001 ✓	front cover
002 ✓	inside fc + t.p.
003 ✓	t.p. verso + p. 1
004 ✓	p. 2 - 3
005 ✓	4 - 5
006 ✓	6 - 7
007 ✓	8 - 9
008 ✓	10 - 11
009 ✓	12 - 13
010 ✓	14 - 15
011 ✓	16 - 17
012 ✓	18 - 19
013 ✓	20 - 21
014 ✓	22 - 23
015 ✓	24 - 25
016 ✓	26 - 27
017 ✓	28 - 29
018 ✓	30 - 31
019 ✓	[32] - [33]
020 ✓	back cover
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/